



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (01 de octubre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del uno de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos, a nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión y el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad, con la aclaración de que los juicios ciudadanos 52, 54, 55, 259, 261, 267 y 290, así como los juicios electorales 24, 25, 35, 48, todos del presente año, han sido retirados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica el orden del día.

Secretario, muchas gracias, tome nota.

Nos ayuda, por favor, con la cuenta de los asuntos que las tres ponencias de esta Sala Monterrey sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 293 y 294 de este año, promovidos por Rubén Olmedo Rosas contra resoluciones del Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato en las que declaró la improcedencia de las demandas que presentó por extemporáneas.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnaciones al considerar que el Tribunal local dejó de observar que los actos originalmente combatidos fueron emitidos antes del inicio formal del proceso interno de renovación de dirigencias municipales del PRI, de manera que no debió considerar todos los días y horas como hábiles al verificar la oportunidad de las demandas.

En consecuencia, al estimarse que los juicios locales se promovieron dentro del plazo legal previsto para ese efecto, se plantea ordenar al Tribunal responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia resuelva lo que en derecho corresponda.

A continuación, doy cuenta también conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 298 y 299 de este año, promovidos contra sentencias del Tribunal Electoral de Zacatecas que reencauzó las demandas de los actores al órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

Por una parte, en el proyecto del juicio ciudadano 298 se propone sobreseer en lo que respecta a diversos impugnantes porque la demanda no se advierte en sus firmas autógrafas.

Por otra parte, en los proyectos se propone confirmar las sentencias combatidas al considerar que el órgano de justicia intrapartidaria previamente debía conocer las controversias al no actualizarse una excepción a ese deber por el inicio del proceso electoral, dado que este no implicó una disminución, abstención irreparable de los derechos de los accionantes.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los juicios electorales 49 a 53, todos del presente año, promovidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León contra diversos acuerdos plenarios del Tribunal Electoral de estado, emitidos dentro de procedimientos especiales sancionadores.

En los proyectos, se propone desechar de plano las demandas toda vez que la comisión actora al haber intervenido como autoridad sustanciadora en esos procedimientos sancionadores, carece de legitimación para impugnar las decisiones de la autoridad encargada de resolverlos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Me quisiera referir a las improcedencias que se están proponiendo en los diversos juicios electorales 49 al 53, y la razón por la que quisiera hacer el uso de la voz es dado que en las demandas se plantea la similitud o aparente similitud de la cuestión planteada por la Comisión Estatal Electoral, con una sentencia habilitada por esta misma Sala Regional en un juicio electoral 2/2014. Y eso me obliga a plantear las diferencias y las razones por las que no se comparte el criterio adoptado en aquel entonces por esta Sala Regional.

Creo que estamos por demás ciertos que la doctrina judicial en materia electoral es evolutiva y se va transformando en la medida que las exigencias del propio proceso y las reformas plantean las cuestiones y hay que adaptarse o adecuarse a la visión que se tiene.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De 2014 a la fecha ha habido, sin duda, un gran desarrollo en cuanto a esta figura de la legitimación activa para las autoridades electorales.

En efecto, has sido siempre misión de este Tribunal ampliar los supuestos de procedencia para efecto de garantizar en la mayor medida el acceso a la jurisdicción en la protección de los derechos político-electorales de quienes son afectados. Esa línea no ha cambiado, esa línea sigue permanente.

Sin embargo, en cuanto a las autoridades no puede tomar el mismo rumbo dado que, como lo señalé, el marco normativo y el diseño de los medios de impugnación previstos para la competencia de esta Sala Regional están establecidos con la finalidad, precisamente, de salvaguardar los derechos político-electorales de quienes se ven afectados por un acto de autoridad.

En tratándose de autoridades, la Sala Superior y nosotros mismos hemos resuelto en reiteradas ocasiones con posterioridad a aquel 2014.

Cuando tienen y esto ya está establecido en jurisprudencias, cuando tienen el carácter de autoridades responsables, no tienen legitimación para promover, cuando tienen el carácter de demandantes o actores o terceros, sí tienen legitimación, dada la naturaleza de la cadena impugnativa.

Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos frente a una especificidad, digamos, en la relación jurídico-procesal que tiene la Comisión Estatal Electoral de frente al procedimiento especial sancionador, y que por disposición del legislador, se constituye como un procedimiento híbrido, donde intervienen dos autoridades en distintas etapas de un mismo procedimiento.

De ahí que en el análisis que se hace en las propuestas que sometemos a consideración las tres ponencias su discusión para resolver, se analiza y se determina precisamente que esa relación y dado el diseño del procedimiento especial sancionador, específicamente o especialmente en el estado de Nuevo León, donde expresamente se le confieren a la autoridad resolutora, atribuciones de revisión de las reglas que establece el procedimiento e implícitamente el sometimiento de la autoridad instructora a esta facultad concedida por el legislador, no le es dado impugnar este tipo de resoluciones sobre la vía o sobre la corrección a la vía que haga la autoridad resolutora.

Ello implicaría que se volviera o que pudiera hacer una revisión permanente sobre actos intraprocesales, por así decirlo, los cuales, como sabemos, en materia electoral, son especialmente tratados para no contaminar la secuela del procedimiento.

De ahí que creo importante señalar que a diferencia de aquel precedente 2/2014, en donde dicho sea de paso, la materia de impugnación era determinar quién era competente para realizar un resumen que se llama dictamen en la Ley Electoral de Nuevo León, si era la Comisión Estatal Electoral, al enviar el expediente o bien, el Tribunal Electoral, una vez que lo recibiera.

De ahí que la materia es completamente distinta y creo que el curso que ha seguido de la línea interpretativa que este Tribunal acerca de la legitimación de las autoridades, se completa hoy con este criterio, cuando no tienen el carácter ni de responsables, ni de actores, sino que devienen de un mismo procedimiento, de un único procedimiento que tiene que verse como unidad.

De ahí que sea la propuesta que se pone a consideración.

Consideraba importante establecer la distancia que existe como precedente de esta misma Sala Regional.

Es cuanto, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a usted, Magistrada.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

Me parece muy relevante los apuntes y la diferenciación que realiza con el punto de litis de aquel asunto 2014 al actual y también la relevancia de dejar en claro que en la línea jurisprudencial de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tema de legitimación de autoridades, ha sido un tema que ha permanecido en construcción, se ha seguido depurando en los últimos tiempos, con diferentes criterios de las salas regionales, recogidos también por la Sala Superior, cuando llegan a su revisión.

Nos llamó mucho la atención este grupo de asuntos precisamente y por eso me permito hacer uso de la voz porque hay pocos estados, pero todavía los hay que en tratándose de la sustanciación de procedimientos sancionadoras comparten en las fases del procedimiento distintas tallas. Hay una autoridad instructora y una autoridad resolutora, generalmente la autoridad instructora forma parte de los OPLES y en ocasiones se completa con la actuación de decisión del Tribunal Electoral de la entidad, esto ocurre en Nuevo León, de tal manera que la pregunta inicial al revisar estos asuntos era: Si la vía de procedimiento especial sancionador, procedimiento ordinario definida del inicio en la sustanciación de estos procedimientos, podía ser materia de revisión o de pronunciamiento por la autoridad resolutora dentro del mismo procedimiento porque comparten tareas.

Señalaba en las reuniones previas precisamente de esta, estos puntos de definición, esa autoridad responsable, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no, no lo es, no es una autoridad responsable frente a un acto, es una autoridad instructora.

¿Le afecta o no le afecta a la Comisión, al funcionariado de la Comisión que tiene a cargo la admisión de la denuncia o de la queja que va a dar lugar al procedimiento? No, no en una afectación de su actuación misma.

La siguiente pregunta interrogante en el nivel de análisis era, si significaba que se quedaba inaudito el tema jurídico de definición de vía porque, de darse el caso, consideraríamos la falta de legitimación de la autoridad instructora o consideramos que no, no se queda inaudita. El punto en concreto aquí es, quiénes en vía de legitimación activa o a quiénes les representaría un agravio o un perjuicio directo esta definición de vía.

Lo comentábamos en nuestras reuniones de análisis de este bloque de asuntos, ciertamente la Comisión Estatal Electoral no es un ente de interés público que le corresponde vigilar la legalidad de sus actos calificados por la autoridad que en el tramo de actividades compartidas le toca, incluso, por facultad expresa considerar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una posible reposición del procedimiento o consideran como en este caso que la vía instada de inicio no era la vía correcta.

¿Los partidos políticos podrían haber instado una revisión y tener legitimación? Sí.
¿Lo podrían haber hecho las y los denunciantes? Sí e incluso los distintos actores políticos que están siendo sujetos a este procedimiento, sí, ellas y ellos tendrían interés jurídico y se les podría reconocer legitimación.

Sin embargo, en el caso viene en todos los juicios que atendemos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral en representación de la actuación de la autoridad instructora y ahí es donde el nivel de análisis y mi enfoque para revisar si tiene legitimación o no es diferente y es un supuesto, incluso, distinto a considerar la autoridad responsable y por eso yo celebro que en las propuestas uniformes que presentamos como ponencias integrantes de este Pleno, hagamos esa distinción, consideré importante el dar claridad en este punto, no se trata de un acto de autoridad y de un pronunciamiento de revisión de unidad territorial que quede inaudito o que no pueda ser materia de revisión ulterior, sí lo puede ser pero no por la autoridad instructora.

Ese es un enfoque que estos asuntos tienen y que es distinto y distante a aquel que usted ha hecho alusión a él, señor Magistrado García.

Por mi parte sería cuanto.

Gracias, Presidente; gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Muy brevemente, en el mismo sentido. En efecto, estoy totalmente de acuerdo con las precisiones que hace la Magistrada y el Magistrado en cuanto a que la razón nuclear, y mejor dicho, la razón a partir de la cual se construye no admite otras razones, no admite esta similitud con el tema de la autoridad responsable, para efecto de considerar que la Comisión no puede impugnar los actos que emite el Tribunal, deriva de su calidad de parte instructora o de autoridad instructora en un proceso en el cual el Tribunal tiene la calidad resolutoria.

Tengo también y comparto los mismos aspectos que subraya la Magistrada, en cuanto a que esto no significa que ese tipo de actos no puedan impugnarse, que estén exentos de control. En un Estado democrático de derecho jamás podría concebirse de esa manera, sencillamente por una cuestión de política judicial.

Con frecuencia la manera en que los tribunales, tribunales y el seguimiento del resto de los tribunales van construyendo doctrina, definen a partir de una decisión del Poder Judicial si ciertos actos, cuál sea la manera de impugnar los actos. Lo mismo ha pasado, un vaivén ya considerable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con esta tesis de Actos de imposible reparación, si son impugnables directamente o si no lo son, cambiando el nombre de derechos humanos, derechos humanitarios, en fin.

No es que estén bien o mal una respuesta, no es que admita únicamente una respuesta posible. Creo que los que integramos la Sala consideramos totalmente razonables los argumentos y el planteamiento que se hace por parte de la Comisión, sin embargo, el sistema actualmente está definido de esa manera, por una parte.

Por otra parte, agradezco también al Magistrado García la manera en la que nos ayudó a definir y a separar esta idea en relación a algún posible, a alguna posible confusión que pudiese haberse generado con la propuesta inicial, que la ponencia a mi cargo había circulado en cuanto al tema de la mención de la autoridad responsable.

Insisto, no es esa la razón; no es esa la razón a partir de la cual se construye el proyecto, es únicamente a partir de la calidad de autoridad instructora que no puede cuestionar los acuerdos de la resolutora.

Y por otro lado, también me parece muy, muy importante y este es el aspecto que estoy más interesado en destacar, que se refiere a la congruencia de las decisiones; es algo sobre lo cual la política y los ejes de trabajo de esta Sala han hecho mucho énfasis, el tema de la congruencia, el tema de la manera en la que vamos decidiendo, porque los jueces en efecto tenemos la libertad para asumir un criterio, pero siempre y cuando mantengamos una consistencia, o bien con la misma libertad que tenemos, pues explicar las razones por las cuales nos separamos de los mismos.

Entonces, en este contexto veo muy oportuna y agradezco, para no repetir, la aclaración, la precisión que hace el Magistrado García y también que fortalece la Magistrada Valle, en cuanto a la diferencia que existe entre estos asuntos y el precedente que hizo mención.

Por mi parte sería todo y yo les preguntaría a las magistraturas si tienen algún comentario adicional, si no, para someter a consideración los asuntos.

Perfecto.

Señor Secretario, ¿nos apoya con la votación?

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas, señor Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que todos los proyectos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 293 y 294 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, para que proceda conforme a lo resuelto en la parte considerativa de la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 298 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio, por falta de firma de las demandas, en relación a las personas que se identifican en el proyecto de la ahora sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 299 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en los juicios electorales 49 y 53 de este año, se resuelve:

Único.- Por las razones anotadas, se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, Secretario, audiencia, ya no hay más asuntos qué tratar.

Si están de acuerdo, siendo las doce con veintiún minutos del día de hoy, damos por finalizada la Sesión de esta Sala Regional Monterrey.

Muchas gracias por acompañarnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, y el diverso Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

